

K 62
. 88
E 8
V. 2

NONISIMA

RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA

TOMO II.

LIBROS III, IV, V.



ACADEMIA HISTORICA
MADRID

LIBRO TERCERO

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO PRIMERO

Del Rey; y de la sucesion del Reyno.

LEY I.

Ley unica tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.

Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reynar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural de ellos, amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que quando quiera que avenga finamiento del Rey (1), todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reynare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenezca á su Señorío, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo ó á su hija, que reynaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento: y todos comunamente sean tenudos de hacer homenaje á él, ó á quien él mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deben venir

á él, así como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rey ó de la Reyna, envíe su mandado al Rey ó á la Reyna que reynare, y hágale saber por cuál razon fincó, y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincare no haya la pena sobredicha. (ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique II. título de *peñis* cap. 21 y 22.

Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadía, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto aca-

(1) Por auto acordado del Consejo de 1 de Octubre de 1760 se previno, que por fallecimiento de los Señores Reyes se suspenda el despacho de los Tribunales por nueve dias, y por cinco en los casos de muerte de las Señoras Reynas, incluso el del falle-

cimiento y entierro, aunque este se haga fuera de la Corte; entendiéndose en quanto á las Chancillerías y Audiencias los dias de suspension, desde aquel en que recibieren la noticia con entera certidumbre.

ciere, y nos lo envíen preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entenderemos que merezca; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley, estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Rico-hombre, ó Caballero ó Escudero, ú otro hombre de gran guiso, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (a) rogamos y mandamos á los Perlados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ú ermitaño ú otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envíen preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (ley 3. tit. 4. y ley 11. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Enrique III. en Madrid año 1290 pet. 7.

Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey, para hacerle pleyto homenaje por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reyno.

Mandamos, que qualquier persona de nuestros Reynos, de qualquier estado y condicion que sea, que no viniere á nuestro llamamiento, al tiempo que le fuere asignado, á nos hacer pleyto homenaje por sí ó por su procurador, por las fortalezas y castillos y villas que tuviere en nuestro Reyno, y si se alzaren con ellos, ó hicieren dellos guerra, y no vinieren al término de nuestras cartas, menospreciándolas, y cayeren en caso por que se deban perder los bienes; que las villas y castillos, ó otra heredad que tuviere él ó sus

(a) Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por Real decreto de 14 de

antecesores de los Reyes nuestros antecesores, vuelvan á la Corona Real, y los otros bienes que tuviere, que no sean de merced, queden á merced nuestra, para disponer de ellos á nuestra voluntad. (ley 11. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 3 de Junio de 1619.

Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia Doña Ana, y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII.

En las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, con la Serenísima Princesa Doña Isabel, y el de la Serenísima Infanta Doña Ana con Luis XIII., Cristianísimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta Villa de Madrid á 22 de Agosto del año de 1612, hay dos capítulos del tenor siguiente:

1. Que por quanto por las Magestades Católica y Cristianísima se ha venido y viene en estos casamientos, para con el vínculo doblado de ellos perpetuar y asegurar mas la paz pública de la Cristiandad, y entre sus Magestades el amor y hermandad que se desea, y en consideracion de las dichas justas causas que muestran y persuaden la conveniencia de estos casamientos, mediante los quales, y con el favor y gracia de Dios se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religion cristiana, y beneficio comun de los Reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al Estado público y conservacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podía haber de juntarse; y en razon de la igualdad y conveniencia que se pretende, y otras justas razones, se asienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos y de la causa pública de ellos, que la Serenísima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas, así primogénitos como segundo, tercero y quartogénitos, y de allí adelante en qualquier

Septiembre de 1766 (ley 7. tit. 8. lib. 1.), y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.

grado que se hallen, para siempre jamas no puedan suceder ni sucedan en los Reynos, Estados y Señoríos de S. M. Católica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados y Señoríos, provincias y islas adyacentes, feudos, guardianias ni fronteras que S. M. Católica al presente tiene y posee, y le pertensece ó pueda pertenecer, así dentro de España como fuera della, y adelante S. M. Católica y sus sucesores tuviere y poseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprendidos, incluidos y agregados á ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare á los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y recobrare y devolviere por qualquier titulo, derecho ó causa que sea ó ser pueda: y aunque en virtud de él la Serenísima Señora Infanta Doña Ana, ó despues en las de qualesquier sus descendientes primogénitos, segundogénitos ó ulteriores, llegue y suceda el caso y casos, en que por derechos, leyes y costumbres de los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de las disposiciones y titulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les habia de pertenecer la sucesion, porque della, y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados y Señoríos, desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenísima Infanta, y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan y puedan decir y pretender, que en sus personas no corran ni se puedan considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion: y que á falta (lo que Dios no quiera ni permita) de la sucesion de S. M. Católica, y de los Serenísimos Príncipes y Infantes, y de los demas hijos que tiene y tuviere, y de todos los legitimos sucesores, que por toda via, como dicho es, en ningun caso ni tiempo ni acacimiento han de suceder ni pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres y ordenanzas y disposiciones en cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, así de presente, como en los tiempos y casos de deferirse la sucesion: todas las quales, y cada una dellas sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ó impidan

lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execucion; y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion las derogar y han por derogadas. Y que asimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infanta y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni caso en los Estados ni Países Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes con todo lo adyacente y perteneciente á ellos, que por donacion de S. M. Católica se dieron á la Serenísima Infanta Doña Isabel, y han de volver á S. M. Católica y sus sucesores. Pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaesciere enviudar la Serenísima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniere á España; el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Católico su padre, y del Príncipe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.

2. Que la Serenísima Infanta Doña Ana, luego que haya cumplido la edad de doce años, y ántes de celebrar y contraer el matrimonio, haya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo suso dicho, y de la exclusion suya y de sus descendientes; aprobándolo todo segun y como se contiene en esta capitulacion, con las cláusulas necesarias y juramentos; insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion y aprobacion que su Alteza hubiere otorgado. Hará otra tal juntamente con el Rey Cristianísimo, luego que con S. M. se haya casado; la qual se haya de registrar y pasar por el Parlamento de París en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y S. M. Católica haya de aprobar la dicha renunciacion y ratificacion en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, ó dexadas de hacer, desde agora (en virtud de esta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della) se dan por hechas y otorgadas.

Y en execucion y cumplimiento de lo

contenido en los dichos capítulos de suso insertos, la dicha Serenísima Infanta Doña Ana, Reyna Cristianísima de Francia, otorgó escritura de confirmacion y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable y sinceramente se guardasen y cumpliesen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Burgos á 16 de Octubre de 1615.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Córtes, en las que se celebraron el año de 1618, deseando que lo contenido en los dichos capítulos se guarde y cumpla como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciésemos y mandásemos promulgar ley, para que lo suso dicho tuviese cumplido efecto: visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capítulos y escrituras se guarde y cumpla y execute perpetuamente, segun y como en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. (ley 12. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Mayo de 1713.

Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían á favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonia á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion, y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oír

el dictámen del Consejo, por la igual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduría que en este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que ántes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta y otras Villas los poderes á sus Diputados, enterados de las consultas de ámbos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aqui adelante la sucesion de estos Reynos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis días suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legitimo, y sus hijos y descendientes varones legitimos y por línea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legitimos y por línea recta legitima, nacidos todos en constante y legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y quarto, y los

demas que tuviere legitimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legitimos y por línea recta legitima, y nacidos todos en constante legitimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legitimos y por línea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoría y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legitimos y por línea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demas hijos y descendientes míos legitimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonia, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legitimos por línea recta y legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, en

conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premonencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legitimo matrimonio, y en los descendientes legitimos de ellos; de manera que despues de los días de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legitimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legitimos y por línea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de líneas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos míos: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualquiera de ellas por su orden en la Corona, ó descendiente suyo por su premonencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legitimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos y por línea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion. Y en caso que el dicho último reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legitimo matrimonio, ni descendientes legitimos y por línea legitima, suceda en dichos Reynos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mías legitimas y por línea legitima, nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legitimos y por línea recta, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden de primo-

genitura, prelación de líneas y derechos de representación segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó el descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legitimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnacion. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legitimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y mios, legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio; observando entre ellos el orden de pri-

mogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reynar, nacidos en constante legitimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquía, por ser mi Real intencion de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigorosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legitimo y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras qualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad. (aut. 5. tit. 7. lib. 5. R.)

TITULO II.

De las leyes.

LEY I.

Leyes 2, 3 y 4 tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Calidades de las leyes, y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sábios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (ley 1. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY II.

Ley 5. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (ley 2. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY III.

Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. de Toro.

Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1386 años, hizo una ley cerca de la orden que se habia de tener en la determinacion y

decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que sigue: «Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaescen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio conuenible á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos, que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sábios antiguos, y de fueros y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra

Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrío* y otros fueros, por que juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrósi en fecho de los rietos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrósi tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos ahora hicimos en estas Cortes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo haremos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entenderemos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos, y sufrimos que los libros de los Derechos que los sábios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Reales como

Abadengos, como de Ordenes y Behetrías, y otros Señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las cuales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y premáticas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso

recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos, que no se use della (*ley 3. tit. 1. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

Ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá.

General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (a) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrósi, que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homscillos y calumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (*ley 5. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY V.

Ley 2. de Toro.

Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Rey-

(1) Por el capítulo 19. de la instruccion de Corregidores de 1500 se le previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Concejos estén las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. (*ley 15.*

nos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuesen, así de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro qualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en otro qualquier señorío de nuestros Reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, Partidas y Fuero Real. (*ley 4. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por céd. del año de 1511.

Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado, ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se comen-

(1) Por el cap. 67. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se le previene, que hagan que en los Ayuntamiento haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

(a) Se entiende el *quaderno de leyes del Ordenamiento Real de Alcalá*, en que se contiene esta ley.

menzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaesido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (ley 6. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Juan I. en Segovia año 1366 per. 27, y en Birbiesca año 388 per. 23.

Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se puedan catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos, y excusar malicias, y deben facer dello relacion al Rey, para que él haga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (ley 7. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las ordenanz. del Consejo de 1554.
Modo de tratarse en el Consejo la formacion de ley nueva, ó la derogacion ó dispensa de alguna.

Ordenamos y mandamos, que quando se tratase en nuestro Consejo de hacer alguna ley nueva ó pragmática, ó de derogar ó dispensar con alguna ley, hayan de concurrir y concurrir en un voto todos los del Consejo que se hallaren presentes en el Consejo, ó por lo ménos las dos partes; y nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos. (ley 8. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 10.

Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.

Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos Reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las leyes, y ordenanzas del Consejo, y su cumplida execucion, tendrá su Sala de Gobierno cuidado de que ella y las otras Salas de Justicia, y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guar-

(*) La citada Recopilacion, que mandó hacer el Señor D. Felipe II., se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 59 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos edicio-

den puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omision ó dimi- nucion alguna; y si por curso del tiempo, ó otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley ó ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará, para que, despues de mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; y sin órden expresa mia no se consentirá, que ellos ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes y ordenanzas. (cap. 10. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Dic. de 1592; y D. Felipe III. allí por pragm. de 610.

Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos, se han proveído y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveído; de que, demas de haber sido. Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Cortes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que haya gloria (*), impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales

nes de ella con algunas leyes añadidas, de que se formaron quadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

están mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que está al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo qual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no están derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que estén fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarday execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (b): Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destos nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveído y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda

y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad. (leyes 9. tit. 1. lib. 2. y 17. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Junio de 1714.

Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto (aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.). (2 y 3)

(b) Son las leyes 1. tit. 12. leyes 1.ª y sus notas, y 2.ª, 9 y 26. tit. 13. leyes 4 y 5. tit. 14. leyes 1 y 2. tit. 16; y nota de la ley 15. tit. 19. lib. 6. — leyes 8 y 9. tit. 6. ley 13. tit. 15; ley 5. tit. 16; leyes 5 y 6. tit. 19. y ley 2. tit. 29. lib. 7. — nota de la ley 4. tit. 24. lib. 8. — leyes 4 y 5. tit. 7. lib. 9. ley 7. tit. 31. lib. 11. — ley 3. tit. 25. ley 13. tit. 23; ley 6. tit. 26; y ley 5. tit. 31. lib. 12. de esta Novísima Recopilacion.

(2) En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1. de Toro (tercera de este título), y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion,

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 1.º de Abril de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.

Conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte y demas pueblos del Reyno, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y pri-

se substancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no esta en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella: y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no són ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propriamente es el Derecho Común, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentarior Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos. (aut. 1. tit. 1. lib. 2. R.)

(3) Por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741, de que se dirigieron cartas acordadas á las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año, suponiendo haberse tratado en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 713, así por órdenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las Universidades de los Romanos se estableciese la lectura y explicacion de las leyes Reales, asignando catedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben

vada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándose por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas. Y para que se execute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comuniquese copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que la haga saber al Público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demas Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza. (4 y 5)

substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia ó párrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; resolvió, que los Catedráticos y Profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.)

Y por Real órden de 5 de Octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de Noviembre de 1802, se arregló el estudio de las leyes del Reyno en la forma que previene la ley 7. tit. 4. lib. 8. de esta Novísima Recopilacion.

(4) Por decreto del Consejo de 24 de Octubre de 1785 se mandó, que de todas las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales que en adelante se expidan é impriman por el Consejo, se pasen por las dos Escribanías de Gobierno de Castilla y Aragon quatro exemplares al Procurador general del Reyno, para que, quedándose con uno para sí, disponga se coloque otro en el archivo del Reyno y su Dputacion, y los dos restantes se distribuyan entre los dos Abogados de ella.

(5) Por Real órden de 27 de Enero de 1787 comunicada al Consejo Real se mandó, que este remitiese al de Ordenes copias ó exemplares de las cédulas ó provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comuniquen en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalias de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señoríos, Abadengo, y de Ordenes.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 29 de Junio de 1707.

Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia; y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla.

Considerando haber perdido los Reynos de Aragon y de Valencia, y todos sus habitadores por el rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como á su legitimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demas Reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de Valencia, pues á la circunstancia de ser comprehendidos en los demas que tan legitimo poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelion: y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante á los de Aragon y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragon y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno

que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razon mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion; facilitando yo por este medio á los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando á los Aragoneses y Valencianos reciproca é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban ántes, y ahora quedan abolidos: en cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que hemandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada; excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido. (aut. 3. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid por decreto de 29 de Julio de 1707.

Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla.

Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo (ley anterior) fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, man-

dando se gobiernen por las leyes de Castilla: y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reynos y sus habitadores, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y porque muchos de ellos, y de las ciudades, villas y lugares, y demas Comunidades y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinquentes á los que conozco por leales: pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse, pero tambien les concedo la manutencion de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, ó por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas, de cuya fidelidad estoy enterado: no entendiéndose esto en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad; y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne

(1) Por resolución á consulta de 13 de Marzo de 1761 sobre la jurisdiccion del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (ley 12. tit. 13. lib. 9.) atendiendo S. M. á la lealtad, méritos y servicios de ella, mandó, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la conciliaron sus gloriosos predecesores; y que en el caso de considerarlos perjudicados la Provincia, lo represente á S. M., para hacérselos mantener y observar por medio de las providencias que le parecieren justas.

(2) Y por otra Real resolución á consulta del Con-

por unas mismas leyes, en que son mas interesados Aragoneses y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales vasallos de Aragon y Valencia (aut. 4. tit. 2. lib. 3. R.) (1 y 2)

LEY III.

El mismo en Madrid por resolución de 5 de Noviembre de 1768 á consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictamen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, ú decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundasen de quince vecinos: y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por

sejo de 11 de Enero de 1773 se declaró, que sin embargo de los fueros del Señorío de Vizcaya, y sin violacion alguna de ellos pudiese el Superintendente general de postas y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de correos á la persona que tuviesen por conveniente: y mandó, que para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capitulado que hizo el Lic. Gattici Lopez de Chinchilla de orden de los Señores Reyes Católicos en el año de 1489, se imprimiese é incorporase literalmente esta disposicion á los dichos

razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hi-

erian despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia (aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.) (1 y 2)

fueros, para que se tuviese por parte de ellos y para su cumplimiento se expidió por el Consejo la correspondiente provision en 4 de Mayo del mismo año. Y en otra de 31 de Mayo de 1788, con insercion de las citadas ordenanzas y capitulado

TITULO IV.

De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales.

LEY I.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 5 y 32.

En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo.

Mandamos, que en las cartas que emanaren de Nos y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que fueren á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se ponga primero Leon que Toledo; pero que en las cartas que fueren á Toledo, y á las las villas y lugares que son de la Notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon (ley 11. tit. 14. lib. 4. R.) (1)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24. y año 1371 ley 24; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras cualesquier cláusulas derogatorias. (ley 1. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

Las cartas desafortadas para matar ó prender á alguno, y robarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emana-

(1) En Real orden de 20 de Diciembre de 1788,

re desafortada de la nuestra Chancillería, ó de cualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envíen á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les se cresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en alevé ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisen; y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envíen á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada; porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer dél justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envíen á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desafortadas contra comunicada al Consejo para su cumplimiento, man-